

**RESOLUCIÓN 105 DE 2020
(24 de agosto de 2020)**

**“POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL DISTRIBUIDOR DE LA
LOTERÍA DE BOGOTÁ”**

EL GERENTE GENERAL DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el Acuerdo No. 001 del 29 de mayo de 2007 “Por el cual se aprueba una reforma a los Estatutos de la Lotería de Bogotá” y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

La Lotería de Bogotá es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyo estatuto orgánico es el Decreto 407 de abril 18 de 1874. Estará vinculada a la Alcaldía Mayor del Distrito Especial y tiene por objeto obtener recursos financieros para la atención de los programas de asistencia pública, establecidos por la Ley, Acuerdos o Estatutos de la Lotería.

Que las normas relacionadas con el juego de lotería tradicional son: *i) la Ley 643 de enero 16 de 2001, “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”, ii) el Decreto 1068 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”, iii) la Circular Externa Única N° 47 (Circular Única) de 30 de noviembre de 2007, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, y sus modificaciones y, iv) la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, conllevan modificar procedimientos técnicos, jurídicos y comerciales en las relaciones contractuales con los distribuidores del producto lotería.*

Que la Lotería de Bogotá con el ánimo de regular las relaciones con los distribuidores, establece el Reglamento, el cual es de obligatorio cumplimiento entre las partes, será socializado a los distribuidores y hará parte integral de los contratos de distribución, por tanto, se entenderá que los Distribuidores conocen su contenido al firmar los respectivos contratos atípicos de distribución en todas sus modalidades; así como en sus modificaciones.

Que la Lotería de Bogotá requiere mantener actualizado el reglamento de manera que guarde siempre coherencia con los cambios normativos y este acorde con sus

Página 1 de 3

procesos internos y necesidades de la Lotería.

Cualquier modificación a los procedimientos aquí establecidos será comunicada con la debida anticipación.

RESUELVE

Artículo Primero. Objeto. Adoptar para la distribución de billetería de la Lotería de Bogotá y de los canales alternativos de comercialización el **“Reglamento para la distribución de billetería de la Lotería de Bogotá y de los canales alternativos de comercialización”** contenido en el documento anexo a la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma

Parágrafo 1: La Lotería de Bogotá, las personas naturales y jurídicas interesadas en distribuir billetería de la Lotería de Bogotá, los distribuidores y las personas que operen canales alternativos de comercialización deberán guardar observancia de lo dispuesto en el reglamento

Parágrafo 2: El reglamento anexo a la presente resolución se podrá modificar, ajustar, actualizar, adicionar o sustituir de acuerdo con los requerimientos de operación de la lotería, para lo cual bastará con comunicarlo a los distribuidores

Artículo Segundo. Las obligaciones señaladas en la presente Resolución formarán parte integral de los contratos atípicos de distribución y se entenderán incorporadas a los contratos vigentes a partir de su fecha de publicación en el Registro Distrital y en relación con los nuevos contratos con el hecho de la suscripción del negocio jurídico por parte del interesado.

Parágrafo: Cuando la Lotería en aplicación de estrategias comerciales desarrolle nuevos productos cuya estructura financiera y forma de operación difiera del producto de Lotería Tradicional o de Billetes, se aplicará la reglamentación especial que se expedita para tal fin.

Artículo Tercero. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y Deroga la Resolución No.00069 de 2013, la Resolución No. 000180 del 2016 y 045 de 2018.

Artículo Quinto: Para garantizar el principio de publicidad del presente reglamento se dispone su divulgación en la página web de la entidad www.loteriadebogota.com; en los términos del literal a) del artículo 2 y artículo 6 de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos,

del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”

Dada en Bogotá, D.C., el 24 de agosto de 2020

Comuníquese y publíquese

LUZ MARY CARDENAS HERRERA
Gerente General.

Revisó	Jenny Rocio Ramos Godoy - Secretaria General.
Revisó	Javier Armando Caro Meléndez - Subgerente General
Revisó	Gloria Esperanza Acosta Sánchez. Jefe Unidad Financiera y Contable
Revisó	Andrés Mauricio Pinzón.- Jefe Unidad de Loterías
Revisó	Yolanda Gallego Galvis.- Jefe Unidad de Sistemas
Elaboró:	Ángel Calderón (Contrato No. 52 de 2020)

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERIA DE BOGOTA Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero. Glosario. Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento los siguientes conceptos conforme a la definición dada en el presente artículo:

- a. **Cupo:** Cantidad de números aprobados a un distribuidor, ya sea de manera pre impresa, electrónica o digital. Los cupos asignados dependen de la evaluación interna realizada por la Lotería.
- b. **Devolución:** Números no vendidos por el distribuidor y reportados en la página web de la empresa o cualquier sistema adaptado para ello.
- c. **Números o billetes pre impresos:** son los números pre impresos por una empresa especializada y que luego son entregados a los distribuidores para su comercialización en el mercado a través de su fuerza de ventas.
- d. **Números electrónicos:** son los números aprobados a un distribuidor para que sean comercializados e impresos a través de sus canales de venta.
- e. **Números virtuales o digitales:** son los números entregados a los distribuidores para que sean comercializados a través de plataformas digitales, donde no necesariamente se imprime un documento como acreditación de la venta.
- f. **Premios:** Son los aciertos que tiene cada número respecto al resultado de un sorteo de acuerdo con el plan de premios vigente y que pueden ser reclamados directamente o a través de los distribuidores autorizados.
- g. **Premios sorteos promocionales:** son los premios en especie de los sorteos promocionales realizados por la Lotería y que pueden ser reclamados directamente o a través de los distribuidores autorizados.
- h. **Sorteos promocionales:** son sorteos con premios en especie adicionales, llamados promocionales, diferentes al plan de premios tradicional aprobado, que la Lotería ofrece a sus clientes como incentivo por la compra del producto y que se pueden realizar en diferentes formas y formatos.
- i. **Venta:** es la diferencia entre el cupo de números asignados y los números devueltos y validados para cada distribuidor.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERIA DE BOGOTA Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

- j. Autoliquidación del sorteo
- k. Relación de premios
- l. Pre-cargue de premios
- m. Registro de Distribuidores
- n. Billeteria virtual,
- o. Billeteria electronica
- p. Billeteria fisica

CAPITULO II. DE LA CALIDAD DEL DISTRIBUIDOR

Artículo Segundo. Calidad de Distribuidor. Será considerado distribuidor de la Lotería de Bogotá, toda persona natural o jurídica que habiendo presentado solicitud para la asignación de cupo haber acreditado el cumplimiento de los requisitos fijados en el presente reglamento, aprobado la asignación del cupo de billetería física y/o virtual, inscrito en el registro de distribuidores y suscrito el respectivo contrato atípico de distribución y comercialización.

Parágrafo. La calidad de distribuidor es una figura de intermediación que no constituye agencia comercial y por tanto no se configuran los requisitos para que haya lugar al reconocimiento de la prima comercial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1324 del Código de Comercio.

Artículo Tercero. Para el reconocimiento como distribuidor de personas naturales o jurídicas que pretendan ser distribuidores de la Lotería de Bogotá, deberá surtir el siguiente procedimiento para la asignación de cupo y la suscripción del respectivo contrato atípico de distribución:

1. Radicación de la solicitud
2. Revisión de documentación, del cumplimiento de requisitos y emisión de concepto por parte de las unidades o dependencias correspondientes.
3. Presentación del concepto al comité de cupo para su autorización.
4. Aprobación, Requerimiento o Rechazo de la Solicitud.
5. Asignación de Cupo de Billetería Física y/o Virtual.
6. Inscripción en el Registro de Distribuidores
7. Suscripción del Contrato
8. Constitución de Garantías.
9. Despacho de Billetería.

Artículo Cuarto. Requisitos para la solicitud de cupo: Para ser distribuidor de la

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETTERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Lotería de Bogotá, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud formal de asignación de cupo por el interesado.
2. Formato de Información del Interesado.
3. Registro Único Tributario Vigente (RUT)
4. Copia de la Cedula del Representante Legal o del interesado cuando se trate de persona natural.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
6. Estados Financieros a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, copia de la tarjeta profesional del contador y del revisor fiscal según corresponda acompañada del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores no mayor a 30 días.
7. Fotocopia de la última declaración de renta o del certificado de no declarante.
8. Diligenciar formato compromisos SIPLAFT.
9. Una referencia bancaria y una referencia comercial.
10. Certificado de antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y de antecedentes de medidas correctivas.

Parágrafo 1.: El interesado deberá acreditar disponer de las herramientas tecnológicas físicas y lógicas que permitan la interrelación con sistema dispuesto por la Lotería de Bogotá para la generación de los reportes de información, con el cumplimiento de los mínimos fijados por la oficina de TI de la Lotería.

Parágrafo 2. La Lotería de Bogotá verificará y validará la información suministrada por el interesado antes de evaluar la capacidad financiera, jurídica y organizacional del interesado. Si la información suministrada carece de completitud podrá requerirse para que se allegue la información o documentación pendiente, en el caso de no aportar la información requerida dentro del mes siguiente se dará aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3. Si la información presentada no corresponde con la realidad del interesado o se evidencia alteración o adulteración de la información se rechazará de plano la solicitud.

CAPITULO III. APROBACIÓN, ASIGNACIÓN Y REGISTRO COMERCIAL DE CUPOS

Artículo Quinto. Aprobación de la solicitud. Las unidades y dependencias responsables evaluarán los siguientes criterios para determinar la capacidad del interesado y el cupo de billetería que puede ser asignado:

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

1. Capacidad Financiera: Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los interesados a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del interesado para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato atípico de distribución.

La Unidad Financiera y Contable evaluará los siguientes indicadores:

- a) Índice de Liquidez = Activo Corriente/ Pasivo Corriente
- b) Índice de Endeudamiento = Pasivo Total/ Activo Total
- c) Capital de trabajo = Activo Corriente – Pasivo Corriente

2. Capacidad Operativa: Es la aptitud del interesado en ser distribuidor para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna. La unidad de loterías revisará el cumplimiento de los criterios mínimos establecidos en el anexo “Estudio de Viabilidad Comercial”.

3. Capacidad Jurídica: Es la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato. La Secretaría General evaluará los criterios asociados a la capacidad jurídica.

4. Capacidad Técnica: Es la capacidad del orden tecnológico y de sistemas, que el interesado debe cumplir si desea suscribir contrato de distribución de billetería virtual o electrónica. La Oficina de Sistemas de la Lotería de Bogotá evaluará la capacidad técnica de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Técnico diseñado.

Evaluada la capacidad del interesado en ser distribuidor de la Lotería de Bogotá, La unidades y dependencias responsables emitirán un concepto indicando la “**Aprobación**” de la solicitud, para motivar esta decisión deberá señalar la capacidad del petionario para responder por el cupo solicitado, aclarando el cupo máximo que puede asignarse con fundamento en la evaluación realizada. El concepto será tenido en cuenta por parte del Comité de Cupos para la aprobación del cupo, la asignación de la billetería y para la suscripción del contrato atípico de distribución.

En el evento de considerarlo necesario el comité de cupos podrá requerir al interesado para que allegue información o documentación faltante a fin de lograr su completitud.

Cuando el interesado no demuestre la capacidad mínima para respaldar el cupo de

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

billetería solicitado, el comité de cupos podrá aprobar un cupo inferior al solicitado, indicando las razones que motivaron la decisión.

Artículo Sexto. Asignación del cupo de billetería. Una vez el comité de cupos emita la aprobación de la solicitud y asigne el cupo de billetería, se comunicará tal decisión al interesado, indicando el procedimiento que debe seguirse para la suscripción del contrato y la legalización del mismo, requiriendo la constitución de la garantía correspondiente, sin que este hecho signifique la obligación por parte de la Lotería de Bogotá de asignar en forma inmediata el cupo solicitado, situación que deberá ser comunicada para que en un término de cinco (5) días hábiles el interesado manifieste su aceptación.

Artículo Séptimo. Suscripción del Contrato. Verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el presente reglamento y habiéndose acreditado en su totalidad, se procederá a enviar el contrato físico y se solicitará la garantía que respalde el cupo otorgado.

Artículo Octavo. Garantías. La asignación de los cupos de billetería se efectuará guardando la debida prudencia y garantizando la estricta protección de los recursos públicos, por lo que, para la legalización del contrato atípico de distribución, el distribuidor garantizará el pago de la billetería, mediante la constitución de una garantía a favor de la Lotería de Bogotá.

La garantía puede constituirse por medio de:

1. Mediante una póliza única de cumplimiento a favor de expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., cuya póliza matriz se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia Financiera.
2. Garantía bancaria expedida por una entidad financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. C.D.T. debidamente endosado a favor de la Lotería de Bogotá y registrado su endoso en el libro correspondiente del emisor.
4. Cualquier otra garantía real que ofrezca el distribuidor y que acepte la Lotería de Bogotá.

Parágrafo 1. La vigencia de la garantía será por el término de duración del contrato.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Parágrafo 2. Las garantías constituidas por el distribuidor son exclusivas y únicamente cubrirán las obligaciones contraídas con la Lotería de Bogotá y en ningún momento serán utilizadas para cubrir obligaciones diferentes.

Parágrafo 3. Las garantías presentadas por los distribuidores y aprobadas por la Lotería de Bogotá, deberán ser renovadas por lo menos con quince (15) días de anticipación a su vencimiento.

Artículo Noveno. Cobertura de la garantía. La cobertura de la garantía será determinada de la siguiente forma:

A. Para la billetería física

1. Para los distribuidores que ingresan por primera vez al registro de distribuidores de la Lotería de Bogotá, la garantía que deben constituir será por el 100% del valor equivalente al cupo asignado para dos sorteos.
2. Para los distribuidores con un año de antigüedad, la renovación de la garantía será por el 70% del valor del cupo de dos sorteos.
3. Para los distribuidores con dos años o más de antigüedad, la renovación de la garantía será por el 50% del valor del cupo de dos sorteos.
4. Para los distribuidores que no presenten pagaré, el valor de la garantía tendrá una cobertura del 100% del cupo de dos sorteos, durante toda la vigencia contractual a menos que constituya el pagaré.

B. Para la billetería virtual

1. Para los distribuidores virtuales que utilicen otros canales de venta el monto de la garantía se fijará por el 100% del valor de las ventas brutas estimadas para dos sorteos, las cuales serán fijadas en el contrato atípico de distribución. Para estos distribuidores no se solicitará pagaré.

Después del primer mes de operación la Lotería de Bogotá revisará la garantía constituida y podrá solicitar aumentar el valor de la misma en el evento de que las ventas por sorteos hayan resultado mayores a las estimadas.

Las garantías de los distribuidores de billetería virtual se evaluarán por lo menos cada seis meses para determinar el nivel de cobertura frente a las ventas.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Parágrafo 1. El distribuidor al momento de la suscripción de la renovación del contrato de distribución constituirá un pagaré abierto y carta de instrucciones a favor de la Lotería de Bogotá el cual debe cumplir con los requisitos que determine la Lotería para el efecto.

Parágrafo 2. El comité de cupo podrá mantener o incrementar el valor de la cobertura de la garantía a aquellos distribuidores que por su reiterado incumplimiento signifiquen mayor riesgo de cartera para la Lotería. En cualquier caso informará por escrito al distribuidor para que realice la ampliación o modificación correspondiente.

Artículo Décimo. Registro. Perfeccionado el contrato atípico de distribución y aprobadas por parte de la Secretaría General las garantías a que haya lugar, se procederá a la asignación de código y registro en el sistema de información determinado por la Lotería.

Una vez confirmado el sorteo a partir del cual ingresa un nuevo distribuidor, la Subgerencia General, remitirá la información y documentación necesaria para la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento del objeto contractual.

Parágrafo 1. Se comunicará al nuevo Distribuidor de lotería física el recibo y aceptación de la garantía que ampara el cupo, el código asignado, fecha de envío del primer despacho y número de sorteo, el nombre de la empresa encargada de entregarle semanalmente el cupo, instrucciones para pago de los sorteos e instrucciones para el envío de la información de los números no vendidos.

Parágrafo 2. Para distribuidores que comercialicen la lotería a través de redes electrónicas y/o virtuales se procederá a enviar el protocolo para la distribución virtual y la información relacionada con la estructura de los archivos de devolución, premios y números vendidos, y después previo a la realización de cada sorteo el archivo con el cupo asignado.

CAPITULO IV. MODIFICACION, SUSPENSION Y CANCELACION DEL CUPO

Artículo Undécimo. Modificación Unilateral del Cupo Asignado. La Lotería de Bogotá puede modificar los cupos asignados en cualquier momento, decisión que estará sustentada en un análisis objetivo de la situación del mercado, de los cambios de plan de premios que lo ameriten o de acuerdo con las políticas internas de comercialización y proyección de ventas.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Cuando el comité de cupo considere aumentar, disminuir o cancelar los cupos deberá contar con concepto previo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del presente reglamento y comunicará a los distribuidores la decisión adoptada.

Para tomar la decisión se tendrán en cuenta entre otras las siguientes condiciones:

- Cupo vigente asignado
- Período evaluado.
- Porcentaje general de ventas en el departamento en donde opera el distribuidor.
- Niveles de ventas proyectados por la Lotería de Bogotá
- Circunstancias particulares del mercado
- Porcentajes de ventas del distribuidor analizado
- Valor de la garantía.
- Condiciones técnicas y de comunicación del distribuidor para cumplir con la devolución de los billetes no vendidos.
- Las demás que establezca la Lotería de Bogotá

Parágrafo 1. El distribuidor se obliga para con la Lotería de Bogotá a vender un mínimo del 20% del cupo asignado (billetes entregados), en caso de que el Distribuidor no cumpla con la venta estimada durante cuatro sorteos consecutivos el cupo para el sorteo inmediatamente siguiente será automáticamente disminuido en un porcentaje del 5%, siempre y cuando el incumplimiento no se deba a la ocurrencia de eventos de fuerza mayor y caso fortuito.

Artículo Duodécimo. Suspensión del Cupo Asignado. Son causales para la suspensión del cupo asignado las siguientes:

1. Incumplimiento en el pago del valor de la billetería conforme lo indica el presente reglamento.
2. Solicitud motivada del distribuidor y aceptada por la Lotería de Bogotá.
3. Incumplimiento reiterado en el pago de premios menores.
4. Reiteradas fallas en los procesos de devolución de la billetería no vendida a través de los medios establecidos y dentro de los plazos fijados hasta tanto se evidencien acciones de mejora por parte del distribuidor.
5. Negativa, mora o displicencia para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Lotería de Bogotá.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERIA DE BOGOTA Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

6. Distribución de billetería en zona diferente a la establecida en el contrato y sin contar con autorización de la Lotería.
7. Uso inadecuado de las guías para la recolección de la billetería.
8. Cualquier causal sobreviniente de inhabilidad para contratar con el Estado hasta tanto sea superada.
9. Diferencias reiteradas entre los reportes físicos y magnéticos de devolución.
10. No entrega oportuna del físico de la devolución y de premios.
11. No actualización o renovación de las garantías del contrato.
12. No actualización oportuna de la información legal y financiera.
13. Las demás causales contempladas en el contrato y en la ley.

Parágrafo 1. La suspensión temporal será solicitada de manera soportada a la Gerencia General por parte del supervisor del contrato. El Gerente evaluará el caso particular y de ratificarse la decisión de suspensión, notificará el contenido de la decisión al distribuidor mediante comunicación que indique las razones que sustentan la medida adoptada; al igual que el término y condiciones que se deben cumplir para subsanarla.

Parágrafo 2. La Subgerencia General procurará por la colocación de la billetería correspondiente a cupos suspendidos en cabeza de otro distribuidor.

Artículo Decimotercero. Cancelación del Cupo Asignado. Son causales para la cancelación del cupo asignado las siguientes:

1. Solicitud del distribuidor
2. Muerte o impedimento legal del distribuidor.
3. Encontrarse suspendido el cupo por más de cuatro (4) sorteos
4. Disolución de la sociedad o apertura de procesos de liquidación obligatoria.
5. Distribución comprobada de Lotería falsa o adulterada.
6. Cuando se comprueben manejos irregulares del cupo de billetería o de los pagos derivados de la comercialización.
7. Ocurrencia de hechos que deriven en inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses respecto del distribuidor.
8. Comportamiento de ventas que no conlleve a una adecuada relación costo – beneficio para la Lotería de Bogotá.
9. Por omisión de acciones tendientes a superar continuas dificultades en el envío de la devolución.
10. Negarse a participar de las actividades promocionales dispuestas por la Lotería y que demanden su cooperación.
11. Encontrar billetería adulterada con sello del distribuidor.
12. Las demás causales contenidas en el contrato.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Parágrafo. La cancelación del cupo se declarará mediante acto administrativo motivado expedido por la Gerencia General, previo concepto favorable del Comité de Cupos, debiéndose proceder a la liquidación del contrato. Contra dicho acto procederá recurso de reposición, en todo caso las dependencias de la Lotería presentarán un concepto técnico donde se indique la viabilidad de la cancelación atendiendo cada caso en particular.

CAPITULO V. OBLIGACIONES

Artículo Decimocuarto. Obligaciones del Distribuidor. Son obligaciones del distribuidor además de las señaladas en el contrato atípico de distribución y de las especiales señaladas en el presente reglamento, las siguientes:

1. Constituir las garantías para la cobertura del cupo de billetería asignado, y mantenerla actualizadas de conformidad con las obligaciones del contrato atípico de distribución.
2. Preparar la autoliquidación por sorteo por el sistema de información de la Lotería de Bogotá y girar el valor que resulte a favor de la Lotería; y enviar los documentos que soporten la autoliquidación en los términos fijados en el presente reglamento y en el contrato de distribución.
3. Divulgar y difundir la imagen institucional de la Lotería de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Marca fijado por la Lotería.
4. Mantener actualizada la información de datos de contacto y notificación, así como la información necesaria para la entrega efectiva de la billetería física.
5. Observar las obligaciones relativas al cumplimiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SIPLAFT.
6. Remitir anualmente a más tardar el diez (10) de abril de cada año los Estados Financieros del año inmediatamente anterior, y diligenciar la información requerida a través del módulo comercial del sistema de información de la Lotería.
7. Reportar la información de la billetería vendida y no vendida, de los premios de cada sorteo.
8. Confirmar la recepción de la billetería física o virtual el mismo día de la entrega, indicando las novedades que se presenten al momento de la recepción.
9. Actualizar la información reportada inicialmente a la Lotería ante cualquier modificación relacionada con su composición accionaria, cambio de razón social, dirección, teléfono, correo electrónico.
10. Actualizar anualmente de oficio la información y documentos soportes relacionados con la situación jurídica y financiera de la empresa y del representante legal.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETTERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

11. Colocar para la venta toda la billetería física o virtual asignada.

Parágrafo 1. Los distribuidores con asignación de cupo de billetería virtual o electrónica además de las obligaciones señaladas en el presente artículo cumplirán con lo dispuesto en el Protocolo para la distribución virtual.

Parágrafo 2. La Lotería de Bogotá ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los distribuidores evaluará la conveniencia de mantener, suspender o terminar el contrato de distribución dadas las nuevas circunstancias.

Artículo Decimoquinto. Obligaciones de la Lotería. Son obligaciones de la Lotería además de las señaladas en el contrato atípico de distribución y de las especiales señaladas en el presente reglamento, las siguientes:

1. Mantener actualizado y disponible para consulta el estado de cuenta de las obligaciones del distribuidor.
2. Mantener disponible el sistema de cargue de la información relativa a los movimientos de la billetería (Entrega de Billetería, Billetería Vendida, Billetería no Vendida, Pago de Premios, entre otros).
3. Validar y verificar la correcta autoliquidación por parte del distribuidor, y reconocer en el Estado de Cuenta las obligaciones a favor o en contra del distribuidor.

CAPITULO VI. ENTREGA DE BILLETTERÍA FÍSICA Y VIRTUAL

Artículo Decimosexto. Entrega de billetería. La Lotería de Bogotá, entregará al Distribuidor mediante remisión numérica realizada por el impresor, previa autorización de despacho emitida por la Lotería de Bogotá, los billetes físicos de lotería según el cupo asignado, al domicilio establecido para el efecto. La billetería será entregada al distribuidor en paquetes cerrados y rotulados con el nombre del Distribuidor y la cantidad de billetes asignados. Cuando la asignación corresponda a numeración virtual, la Lotería entregará al distribuidor por medios electrónicos y con las seguridades debidas el inventario de números que correspondan al cupo asignado, sólo con el cual el distribuidor podrá realizar ventas de lotería en línea y tiempo real, u otra modalidad de venta que no requiera de la impresión física previa del billete.

Parágrafo: A partir del primer día hábil siguiente a la realización de cada sorteo y una vez recibida la billetería, el distribuidor se compromete con la Lotería de

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERIA DE BOGOTA Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Bogotá a colocar la totalidad de esta en el mercado. En el caso de la numeración virtual salvo en el evento de cierre de ventas por razones de devolución y realización del sorteo, todos los puntos de venta, terminales u otro mecanismo tecnológico autorizado para la venta de lotería tradicional, deberán estar dispuestos para que el consumidor pueda realizar la compra.

Artículo Decimoséptimo. Costos de distribución. La Lotería asumirá los costos de distribución de la billetería a la sede del distribuidor, la recolección de devolución de la billetería no vendida y envío de premios.

Artículo Decimoctavo. Recibo de la billetería. El distribuidor recibirá en el lugar de domicilio registrado en la Lotería la billetería remitida por la Lotería de Bogotá, firmará las planillas de remisión correspondientes y comunicará las novedades sobre el recibo de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la misma. Si dentro de este plazo no se reciben observaciones se entenderá recibida a satisfacción

CAPITULO VII. ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo Decimonoveno. Zonas de distribución. El Distribuidor venderá los billetes de lotería, en la zona asignada. Para tales efectos la Lotería de Bogotá ha dispuesto que los billetes y/o fracciones preimpresos tengan impreso el nombre del distribuidor, dirección, ciudad y teléfono.

Por tal razón, no debe colocarse al reverso del billete y/o fracción, ningún sello que impida leer con claridad el plan de premios de la Lotería de Bogotá.

Parágrafo 1. El distribuidor no podrá distribuir o vender billetes o fracciones preimpresas en departamentos diferentes al de la jurisdicción para la cual le fue aprobado el cupo.

Parágrafo 2. El Distribuidor conoce que la Lotería de Bogotá utiliza diferentes Distribuidores en la misma zona y para la misma finalidad; por lo tanto, no adquiere derechos de exclusividad de ninguna clase para la distribución de la lotería.

CAPITULO VIII. PAGO Y VENTA DE BILLETERÍA

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo Vigésimo. Venta de Billetería. El Distribuidor procurará la venta de la totalidad de la billetería recibida o números asignados para la venta en línea y tiempo real o a través de otros mecanismos tecnológicos autorizados por la Lotería de Bogotá, de acuerdo con las fechas establecidas para la realización de los sorteos, a precios de venta al público, establecidos o autorizados por la Lotería de Bogotá.

Parágrafo. El valor del contrato Atípico de Distribución será variable y estará determinado por el número de billetes físicos y/o virtuales entregados para cada sorteo

Artículo Vigésimo primero. Pago de la billetería. El Distribuidor pagará a la Lotería de Bogotá el valor de los billetes vendidos dentro de los ocho (08) días calendarios siguientes a la realización de cada sorteo. Al efectuar el pago el Distribuidor descontará de la autoliquidación los valores por concepto de:

1. Devolución aceptada por la Lotería de Bogotá,
2. Premios pagados,
3. Estímulos por venta del número ganador del premio mayor, reconocidos al Distribuidor y sus Loteros y,
4. Los saldos a favor, que le comunique y autorice por escrito la Lotería de Bogotá

El Distribuidor con el pago de la billetería vendida, enviará el formato original de la autoliquidación del sorteo, el cual vendrá acompañado de los siguientes anexos: Copia de la consignación sellada por el banco, o del comprobante de la transferencia, relación y el físico de los premios que serán descontados de la siguiente liquidación, recibo del pago de los incentivos al lotero y/o distribuidor.

La Lotería de Bogotá no considerará la autoliquidación que no incluya la totalidad de los soportes que la sustentan.

Cuando los valores descontados por el distribuidor de la autoliquidación no coincidan con la validación de la devolución o de los premios enviados físicamente o no hayan sido validados los archivos de los premios pagados por ventas virtuales y reconocidos por la Lotería de Bogotá, o alguno de los soportes que la sustentan, se encuentre incompleto, el distribuidor deberá pagar lo que corresponda a la diferencia presentada, dentro de los cinco (5) días siguiente al requerimiento por parte de la Lotería de Bogotá.

Parágrafo 1. No obstante, lo anterior, el distribuidor se obliga a transmitir vía

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

correo electrónico dentro del plazo establecido para el pago de cada sorteo (8 días calendario), la autoliquidación y consignación con el sello del banco, el día en que lo realice.

Parágrafo 2. La Lotería de Bogotá sólo reconocerá al distribuidor, el valor de los billetes y/o fracciones premiadas y pagadas por éste, que se encuentren anexadas a la relación correspondiente a cada sorteo, una vez validadas en el proceso de lectura del código de barras.

No se reconocerán los billetes o fracciones adulteradas, no premiadas, falsificadas, deterioradas, perforados o aquellos cuyas características fundamentales no sean identificables, tampoco se reconocerán como premiados aquellos billetes o fracciones cuyo código de barras haya sido cubierto con sellos, rayones o cualquier otro hecho que impida su lectura mediante lector óptico.

Parágrafo 3. El distribuidor pagará a la Lotería con la autoliquidación del sorteo siguiente al de la notificación de los premios no reconocidos por cualquiera de las razones descritas anteriormente, el valor que corresponda.

Artículo Vigésimo segundo. Forma de Pago. El Distribuidor consignará el valor neto de la billetería vendida, a favor de la Lotería de Bogotá en la cuenta bancaria que ésta designe, la cual dará a conocer mediante circular informativa. En dicha consignación se anotará el número del sorteo a que corresponde, el nombre del Distribuidor, el código asignado por la Lotería, valor y demás datos que de ser necesario exija la Entidad

CAPITULO IX. DEVOLUCIÓN DE BILLETERÍA FÍSICA Y VIRTUAL

Artículo Vigésimo tercero. Devolución. La Lotería de Bogotá aceptará la devolución de los números de los billetes y de las fracciones no vendidas por el distribuidor, siempre y cuando el archivo correspondiente sea reportado antes de las 9:00 PM del día del respectivo sorteo por el Portal de Distribuidores de la página web de la Lotería de Bogotá. En casos eventuales previa autorización del área de sistemas de la Lotería, se podrá realizar la transmisión del archivo con los números devueltos por correo electrónico, o por Módem, atendiendo los lineamientos establecidos en este reglamento. Los distribuidores deben conservar el número de confirmación de la devolución que arroja el sistema para cualquier solicitud.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Al elaborar el archivo con la información de los números no vendidos, los distribuidores deberán tomar atenta nota para evitar:

- Que se adjunten billetes o fracciones sin anunciar, pues no serán tenidos en cuenta como parte de la devolución.
- Que relacionen números de billetes o fracciones y éstos no lleguen físicamente, estos no se tendrán en cuenta y será responsabilidad del distribuidor en caso de que estos faltantes resultaran favorecidos con un premio.
- Las inexactitudes o inconsistencias pueden acarrear la cancelación del cupo asignado, sin perjuicio de que se puedan tomar en contra del distribuidor acciones de carácter legal tendientes a resarcir los daños causados, o que se puedan causar, derivados de los errores u omisiones.
- El empaque para las fracciones o billetes de los números no vendidos deberá hacerse en forma apropiada con las guías suministradas por la empresa transportadora designada por la empresa impresora para tal fin.
- Cuando la empresa transportadora encargada de recoger el paquete con la devolución no lo haga, el distribuidor deberá comunicarse con la Lotería para que ésta tenga conocimiento de la novedad y proceda a gestionar la recolección del paquete, de lo contrario será responsabilidad del distribuidor cualquier inconveniente o anomalía que se pueda presentar con los números reportados como no vendidos.

Parágrafo: Cuando el número de un billete o fracción que haya sido reportado como devuelto, resulte en manos de un ganador, la Lotería se abstendrá de atender el pago del premio correspondiente y pedirá las explicaciones correspondientes al distribuidor, quien deberá indicar con claridad lo ocurrido, con el fin de determinar lo concerniente. El valor de dicho premio será cobrado al distribuidor que lo reportó como devuelto.

Artículo Vigésimo cuarto. Devolución de Billetería Física. El físico de la billetería no vendida debe ser perforado en señal de anulación de los billetes o fracciones, de tal forma que no dañe el código de barras ni número y serie del billete. Debe empacarse de manera ordenada en fajos que faciliten su verificación y control, para ser remitido a la Lotería de Bogotá por intermedio de la compañía transportadora que ésta designe, antes de las ocho y treinta (8:30) p.m. del día en que se realice el sorteo.

Parágrafo 1. Los Distribuidores con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., deben entregar el físico de la billetería no vendida a la empresa transportadora que designe la LOTERÍA DE BOGOTÁ, el día del sorteo, antes de las nueve (9:00) p.m.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Parágrafo 2. Si por algún motivo, la empresa transportadora designada no recoge la billetería devuelta en la ciudad de Bogotá D.C., será obligación del Distribuidor entregarla en las instalaciones de la LOTERÍA DE BOGOTÁ el mismo día del sorteo antes de su realización.

Cuando algún distribuidor de fuera de la ciudad de Bogotá D.C. por razones de orden público, fuerza mayor o caso fortuito, no pueda hacer entrega de la devolución física a la transportadora o la transportadora no pueda recogerla, el distribuidor deberá levantar un acta registrando el hecho y dejando claro que los billetes y/o fracciones, se encuentran debidamente perforados en señal de anulación; esta acta deberá ser suscrita conjuntamente con la autoridad competente que de fe de tal circunstancia y se enviará copia de la misma a la Lotería de Bogotá, la misma noche del sorteo antes de su realización.

Parágrafo 3. Debe entenderse que la entrega de la devolución física de los billetes no vendidos, debidamente perforados, en los términos establecidos en el presente artículo, forma parte integral del proceso de devolución.

Artículo Vigésimo quinto. Incumplimiento de los requisitos para las devoluciones. La Lotería de Bogotá no aceptará la devolución de números y/o billetes físicos, si se incumple alguna de las condiciones estipuladas en el Capítulo IV del presente reglamento. En caso de incumplimiento la Lotería de Bogotá quedará libre de toda responsabilidad y con el derecho a exigir al distribuidor el pago total de los números y/o billetes físicos enviados para el sorteo

CAPITULO X. PAGO DE PREMIOS

Artículo Vigésimo sexto. Pago de Premios. Los distribuidores deberán pagar a su presentación, por cuenta de la Lotería de Bogotá, todos los premios hasta por SEIS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (6 SMLMV).

El pago de los premios que excedan SEIS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (6 SMLMV), será efectuado directamente por la Lotería de Bogotá, previo estudio para establecer la autenticidad del billete.

Artículo Vigésimo séptimo. Envío de Premios. Los distribuidores deberán enviar los premios a través de la empresa transportadora designada por la Lotería de Bogotá, los martes siguientes a la realización del sorteo. El valor de

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

los premios enviados será el mismo que se descuenta de la liquidación y pago del sorteo.

Artículo Vigésimo octavo. Responsabilidad del Distribuidor en el pago de premios. El distribuidor será el único responsable en los casos en que haya pagado premios sobre fracciones o billetes que presenten alguna adulteración, falsedad, o cuyas características fundamentales de identificación mediante lector óptico hayan sido deterioradas, mal liquidados, resulten no premiados, o que hayan sido reconocidos previamente por la lotería. Así mismo, será responsable por los premios cuyos números hayan sido reportados como devueltos, por los descuentos de retención en la fuente e impuesto a ganadores no efectuados y por las sanciones tributarias derivadas por el envío no oportuno de los premios.

Parágrafo 1. Los premios no enviados dentro del plazo señalado, no podrán ser descontados de la liquidación en curso; en consecuencia, su valor deberá ser pagado por el distribuidor, so pena de ser retenido el despacho de billetería.

Parágrafo 2. Los premios no enviados en la fecha indicada, que sean enviados a través de un medio diferente a la transportadora contratada por la Lotería para tal efecto, o dentro de la devolución física de los billetes no vendidos, no serán amparados por el seguro contratado por la Lotería de Bogotá. En consecuencia, el Distribuidor asumirá el costo y el riesgo del envío.

CAPITULO XI. CARTERA PENDIENTE

Artículo Vigésimo noveno. Estado de cuenta y facturación. El distribuidor podrá consultar su estado de cuenta y facturación en cualquier momento a través del Portal de Distribuidores que se encuentra en la página Web de la Lotería de Bogotá www.loteriadebogota.com

Artículo Trigésimo. Aceptación u objeciones a los estados de cuenta. El Distribuidor comunicará por escrito a la Lotería de Bogotá, su inconformidad sobre los estados de cuenta, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de su publicación en la página web de la Lotería de Bogotá de lo contrario se entenderán como aceptados.

Artículo Trigésimo primero. Mora del distribuidor. El Distribuidor se constituirá en mora por concepto del retardo en el pago de la billetería, a partir del noveno (09) día calendario posterior al sorteo.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo Trigésimo segundo. Incumplimiento en los pagos. Cuando el distribuidor incurra en mora, la Lotería de Bogotá, suspenderá el envío de billetería, hasta tanto el distribuidor se ponga al día en sus pagos. En caso de reincidencia, la Lotería podrá optar, luego del correspondiente estudio de la hoja de vida del Distribuidor, su comportamiento comercial y cumplimiento de pagos anteriores, realizado por la Subgerencia General, Jefe de Unidad Financiera y Contable y Secretaría General, previamente avalado por la Gerencia General, por suspender el despacho de billetería hasta por dos sorteos, o la cancelación definitiva del cupo.

Artículo Trigésimo tercero. Sanción por devolución de cheque. La Lotería de Bogotá podrá cobrar la sanción que estipula el Código de Comercio (artículo 731), para los cheques devueltos impagados, cuando las causales de la devolución no hayan sido justificadas plenamente por el distribuidor y aceptadas por la Lotería de Bogotá. No obstante, lo anterior, la Lotería se reserva el derecho de suspender el cupo del distribuidor y/o de cancelarlo.

Artículo Trigésimo cuarto. Suspensión en el envío de billetería. Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, y de los intereses moratorios que se causen a cargo del Distribuidor, por el cheque devuelto impagado, la Lotería de Bogotá, se reserva el derecho de suspender el envío de billetería al distribuidor, hasta tanto no se resuelva el pago correspondiente a la devolución del cheque, protegiendo siempre la cartera de la Entidad. En caso de persistir el incumplimiento, la Lotería de Bogotá podrá proceder a la cancelación del cupo.

Artículo Trigésimo quinto. Otras acciones. En caso de no obtenerse el pago de las obligaciones a cargo del distribuidor, la Lotería de Bogotá procederá hacer efectivas las garantías constituidas a través del procedimiento de incumplimiento contractual establecido para tal fin; y en caso de no ser suficiente el recaudo total de la obligación, se dará inicio al proceso administrativo de cobro coactivo de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de cartera.

CAPITULO XII. SORTEOS EXTRAORDINARIOS.

Artículo Trigésimo sexto. Los sorteos extraordinarios que la LOTERÍA DE BOGOTÁ realice en forma individual o asociada, se regirán por las disposiciones contempladas en este reglamento y las circulares que para ello se expidan.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BILLETERÍA DE LA LOTERIA DE BOGOTA Y DE LOS CANALES ALTERNATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

CAPITULO XIII. OTROS CANALES DE VENTA

Artículo Trigésimo séptimo. Venta de lotería en línea y tiempo real. Los distribuidores podrán incursionar en nuevas modalidades de venta, utilizando mecanismos electrónicos o sistemas de venta en línea y tiempo real, desarrollados por la Lotería de Bogotá, o a través de otras redes, siempre y cuando sean avaladas y autorizadas por la Lotería de Bogotá.

Parágrafo. La Lotería podrá suscribir contratos, convenidos o acuerdos con personas naturales o jurídicas para que por medio de nuevas tecnologías la lotería pueda poner a disposición de sus clientes la billetería para la venta.

Artículo Trigésimo octavo. Venta a través de bonos o suscripciones. La Lotería de Bogotá y los distribuidores podrán realizar ventas bajo la modalidad de bonos o suscripciones para un número determinado de sorteos, previa solicitud y aprobación por parte de la Lotería del mecanismo que será utilizado para tal fin.